**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA**

**“*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*”**

**Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2022**

**Honorable Representante**

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

**Presidente**

**Comisión Primera Constitucional**

**Cámara de Representantes**

**Referencia: Informe de Ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, nos permitidos rendir informe de Ponencia NEGATIVA al Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*” , de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. **TRAMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley estatutaria No. 006 de 2022 fue radicado el 21 de julio de 2022 por los H.S. Alejandro Alberto Vega Pérez , H.S. Humberto de la calle Lombana , H.S. María José Pizarro Rodríguez , H.S .Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes , H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Yuly Esmeralda Hernández Silva , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Griselda Lobo Silva H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Andrés David Calle Aguas , H.R. Julián Peinado Ramírez , H.R. María del Mar Pizarro García , H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R. David Ricardo Racero Mayorca , H.R. Diógenes Quintero Amaya , H.R. Gabriel Becerra Yañez , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo , H.R. Alfredo Mondragón Garzón , H.R. Jorge Andrés Cancimance López , H.R. Carlos Alberto Carreño Marin , H.R. Catherine Juvinao Clavijo , H.R. Santiago Osorio Marín , H.R. María Fernanda Carrascal Rojas , H.R. Luvi Katherine Miranda Peña , H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R. Dolcey Oscar Torres Romero , H.R. Daniel Carvalho Mejía , H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R. Germán Rogelio Rozo Anís.

El día 4 de agosto de 2022 se designó como ponentes a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Adriana Carolina Arbeláez GiraldoH.R. Juan Daniel Peñuela CalvacheH.R. Luis Alberto Albán UrbanoH.R. Marelen Castillo TorresH.R. James Hermenegildo Mosquera TorresH.R. José Jaime Uscátegui PastranaH.R. Astrid Sánchez Montes De OcaH.R. Santiago Osorio Marín.

El 29de septiembre y 3 de octubre de 2022 fue aprobado en comisión primera, en donde fue notificado por estrados para ser ponentes en segundo debate ante plenaria a los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. Adriana Carolina Arbeláez GiraldoH.R. Juan Daniel Peñuela CalvacheH.R. Luis Alberto Albán UrbanoH.R. Marelen Castillo TorresH.R. James Hermenegildo Mosquera TorresH.R. José Jaime Uscátegui PastranaH.R. Astrid Sánchez Montes De OcaH.R. Santiago Osorio Marín.

1. **CONTEXTUALIZACIÓN**
	1. **Derecho fundamental a la vida**

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el preámbulo y artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, por su parte el preámbulo señala que se debe asegurar la vida de los integrantes del Estado colombiano. Posteriormente el art. 1 establece que Colombia es un Estado fundado en la dignidad humana; el art. 2 señala que son fines esenciales del Estado garantizar todos los derechos y las autoridades están instituidas para proteger el derecho a la vida y; el art. 11 señala que el derecho a la vida es inviolable.

Es importante resaltar que el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art 5º de la C.P.). Estos derechos fundamentales son aquellos adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha señalado que estos derechos tienen las características de ser inviolables, indisponibles, inalienables, universales, imprescriptibles e irrenunciables. Los anteriores son los predicados del derecho a la vida que es inherente a la persona humana y está plenamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por tanto, regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida transgrede tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional.

* 1. **Argumentos jurídicos y técnicos**

Estamos frente a un tema especialmente sensible que tiene que ver con ese derecho y valor supremo que es la vida, principio esencial de la existencia humana y condición necesaria para la realización de los demás derechos, esto es la interdependencia de los mismos.

Lo primero a tener en cuenta en este proyecto, que sin duda tiene un trabajo y un sustento jurídico importante, es justamente su objeto; dice el artículo 1 de proyecto: *“Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte medicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte medicamente asistida”.*

Respetados Representantes, no está previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 un derecho fundamental a la muerte digna, ni puede estarlo; por el contrario, es la propia Constitución la que dispone en forma clara e inequívoca en su art. 11 que *“El derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte”.* Por tanto, la vida como derecho supremo no puede afectarse ni judicial ni extrajudicialmente.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el numeral 3.4 sobre fundamentos jurisprudenciales, señala que “*Ante la reiterada omisión legislativa por parte del Congreso de la República, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial. De manera preponderante por la Corte Constitucional*”.

Si, ciertamente hay diez sentencias, entre fallos de tutela y constitucionalidad, dentro de las que están las sentencias C-239 de 1997 y C-233 de 2021. En nuestro Estado colombiano es innegable la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; pero caracteriza al Estado de derecho el principio de la división de poderes, de tal manera que el Congreso no pierde su margen de configuración legislativa.

Se recalca el exhorto en las Sentencias de constitucionalidad C 239 de 1997 y en la C 233 de 2021, donde la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Sentencia** | **Decisión** | **Votación**  |
| C 239 de 1997 | Segundo: Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna | Aprobada con 6 votos y en contra 3.  |
| C 233 de 2021 | Segundo.- Reiterar el EXHORTO al Congreso de la República efectuado por esta Corte, entre otras, en las sentencias C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017 y T-060 de 2020 para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, avance en la protección del derecho fundamental a morir dignamente, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho. | Aprobada con 6 votos y en contra 3. |

Según la Sentencia C-728/09, el “*exhorto es un requerimiento al legislador, con o sin señalamiento de plazo, para que produzca las normas cuya expedición aparece como obligada a la luz de la Constitución y su significado en derecho constitucional debe ser visto como una expresión de la colaboración para la realización de los fines del Estado, en particular para la garantía de la efectividad de los derechos de las personas*”. Sin embargo, ello no significa que el Congreso de la República al ser una rama del poder independiente, en virtud del principio de pesos y contrapesos, deba adoptar la posición de la Corte Constitucional.

En ese sentido, si bien es deber del legislador, expedir leyes de manera que siente la posición en representación del pueblo respecto a una determinada materia. Por lo cual, no significa que se encuentre dentro de un ámbito de vulneración a la Constitución Política si al legislar no se comparte la interpretación hecha por la Corte Constitucional.

El proyecto en su numeral segundo sobre antecedentes dice *“se han radicado y tramitado 14 iniciativas legislativas similares, encaminadas a reglamentar el derecho de acceso a la muerte digna”,* pero no prosperaron, no pudieron continuar con su trámite, algunas no superaron el primer debate o se archivaron. Aquí no hay omisiones legislativas, aquí hay decisiones del legislativo de no continuar con proyectos que van en contra de la vida y su preservación.

En la sentencia C-233 de 2021, el salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger es elocuente y significativo. De igual manera el concepto técnico de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética -FUCEB-. En la Corte Constitucional las decisiones se toman por votación mayoritaria de sus magistrados; no obstante, aquí estamos en el Congreso de la República en cumplimiento de la función legislativa, y como ya se mencionó, debemos obrar bajo el principio de división de poderes; podemos y debemos salvaguardar la vida, reiteramos, al no existir en nuestra Constitución Política un derecho fundamental a morir dignamente. Veamos:

1. **Salvamento de voto de a la Sentencia C 239/87**

**Por el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa**

Señala que la conducta eutanásica es ilegitima jurídicamente, en el sentido en que

**“***El derecho a la vida es, reitero, el primero de los derechos fundamentales del cual es titular toda persona. Así lo reconoce la Constitución Política colombiana. En efecto, su Preámbulo, señala como el primero de los propósitos del Estado colombiano el de asegurar la vida a todos los integrantes de la Nación; el artículo 2º, señala como primera obligación de las autoridades de la República la de proteger el derecho de la vida de todas las personas residentes en Colombia; y el artículo 11, tajantemente proclama: “El derecho a la vida es inviolable”. Este derecho es, pues, el supuesto “sine qua non” del ejercicio de todos los demás. Es asunto tan obvio, que nadie pone en duda que el disponer de la vida ajena constituye la más palmaria violación de derechos que pueda darse. Por ello, el causar intencionalmente la muerte a otro ha sido siempre una conducta punible, y lo sigue siendo en todas las legislaciones contemporáneas. Naturalmente existen modalidades de homicidio intencional, y a ellas corresponden graduaciones en las penas.*

*A juicio del suscrito, no puede hablarse, pues, con propiedad de “un derecho a la muerte”, lo cual es un contrasentido. Es obvio que el final natural de la vida es la muerte y que ésta, más que un derecho es un hecho inexorable. Puede colegirse de ahí que la vida, ese sí un derecho, no constituye un bien jurídico disponible, como se desprende de la Sentencia. No se puede ejercer simultáneamente el derecho a la vida y el supuesto derecho a la muerte, porque tal proposición resulta contradictoria y aun absurda. Siendo la opción de la muerte necesariamente posterior a la de la vida, cuando sobreviene aquella no se es más sujeto de derechos. Se dirá entonces que el pretendido derecho a la muerte consiste en el derecho a renunciar a estar vivo, lo cual nos lleva a analizar si la vida humana puede ser un derecho renunciable.*

*De esta manera, la decisión de la cual me aparto constituye si no un cambio de jurisprudencia, sí un cambio radical de postura de los magistrados que  suscribieron en su momento estos fallos.  En efecto, antes reconocían que los derechos fundamentales eran  irrenunciables, y en el presente fallo, al entender que existe un derecho a la muerte, o que la vida es un bien jurídico  disponible, implícitamente  aceptan que es posible renunciar a la vida  propia, consintiendo en la propia eliminación.*

*Este cambio de postura conlleva un desconocimiento de la naturaleza humana.  Si es posible renunciar al más fundamental de todos los derechos, a  aquél que es presupuesto  ontológico del  ejercicio de todos los demás, incluidos la libertad, la  igualdad, la dignidad etc., entonces ¿porqué no admitir la renunciabilidad de todos estos?.  ¿Si es posible que yo renuncie a mi vida para optar por la muerte, entonces porqué no puedo renunciar a mi derecho a la libertad, por  ejemplo, y aceptar la esclavitud?.*

*Admitir que la vida es un bien jurídico disponible a voluntad, pone en peligro evidente todo el orden jurídico de la sociedad, ya que, como corolario, todo derecho sería enajenable, renunciable, y posteriormente, ¿por qué no? susceptible de ser desconocido por quienes ostentan el poder público”*

**Por el Magistrado Hernando Herrera Vergara**

**“***La Eutanasia aplicada a un enfermo terminal con su frágil y débil consentimiento, es inconstitucional, afecta el derecho humanitario universal a la vida, constituye un crimen contrario a la dignidad de la persona humana y la prevalencia de una equivocada concepción del libre desarrollo de la personalidad que en la Carta fundamental nunca se consagró como un derecho absoluto, sino limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico*.

(…)

*Empero, con el condicionamiento aludido a que hace referencia la parte resolutiva, el fallo desconoce en forma flagrante sagrados derechos constitucionales de carácter fundamental, basado en el sistemático pretexto de que nos encontramos frente a una Constitución Pluralista inspirada en el principio de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política) y del absoluto  y libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la Constitución Política).*

*Más bien, lo que resulta contrario a la dignidad humana y al derecho a la vida que fue concebido por los constituyentes de 1991 como inviolable, es permitir sin ceñirse a la Carta Magna, que se provoque por un médico o cualquier persona, la muerte de otro, aún con su voluntad, mediante la aplicación de medios terapéuticos que la procuran y aligeran de modo anticipado, de manera moral y jurídicamente inaceptable.*

*Comenzando por el mismo Preámbulo de la Constitución, fue propósito del constituyente diseñar un marco jurídico que tuviera como finalidad “asegurar a sus integrantes la vida”. De la misma manera, el artículo 11 de la Carta Política determinó que “El derecho a la vida es inviolable”. Así mismo, el artículo 2º ibídem señala como fundamento jurídico de las autoridades de la República, la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Del mismo modo, el artículo 49 constitucional, al consagrar el derecho a la salud, estableció como una garantía de todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y “recuperación de la salud”.*

*A lo anterior cabe agregar que como existe en la mayoría de los países  del mundo, en la medicina moderna han tenido auge primordial los cuidados paliativos encaminados a rescatar la vida antes que anticipar la muerte de los enfermos terminales y a buscar los métodos adecuados para hacer más soportable el sufrimiento en la culminación de la misma enfermedad, asegurando al paciente una compañía ajustada a los parámetros humanitarios.*

*Por ello, una cosa es la utilización de diversos tipos de analgésicos y sedantes con la intención de aliviar el dolor del enfermo y mitigar hasta el máximo los sufrimientos que padece, y otra distinta es otorgar el derecho a matar para poner fin a la vida por piedad, procurando la muerte de modo anticipado, aún con el consentimiento del sujeto pasivo del acto, lo que es contrario al texto y espíritu de los preceptos constitucionales anteriormente mencionados, que en ningún momento ha dado vigencia, ni ha autorizado la Eutanasia activa, es decir, la acción u omisión con el propósito de poner fin a los sufrimientos derivados de una enfermedad terminal y cuyo reconocimiento ha quedado patentizado en la sentencia de la cual me separo.*

*Mal precedente este, frente al creciente número de personas ancianas y debilitadas, que ante el destino inexorable de la muerte padecen de una enfermedad terminal, con cuyo criterio ha quedado menoscabado el derecho a la recuperación de su salud y a la vida inviolable, establecidos en la Constitución, pues antes de la aplicación por adopción de métodos encaminados a salvar la vida, se autoriza precipitar la muerte como si aquella no tuviera el valor que le asignan los preceptos consagrados en la Carta Magna.*

*Más aún, cuando es bien sabido que en numerosas circunstancias, por fortuna, a través de sistemas y aparatos sofisticados, la práctica de la medicina contemporánea ha salvado muchas vidas ante enfermedades aparentemente terminales que antes no tenían solución o han eliminado los dolores intensos provenientes de las mismas, prolongando la existencia de personas con derecho a seguir viviendo plenamente, evitando la muerte de aquellas”.*

**b. Salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger a la sentencia C-233/21**

*“La mayoría consideró también, que se había modificado la comprensión del parámetro de control, en atención al cambio de contexto social, político y económico. Los argumentos para llegar a esta conclusión no fueron contundentes. Acreditar un cambio de contexto político, cuando el Congreso de la República se ha negado reiteradamente a regular la eutanasia durante quince años, debió ser un ejercicio exigente, que en la sentencia se echa de menos... Acreditar un cambio social debería fundarse en encuestas, estadísticas, indicadores objetivos de este cambio social, que debe darse concretamente en Colombia, demostración que la sentencia no se toma en serio. En ella se cita el derecho comparado para mostrar que hay doce países que habrían aceptado una flexibilización en los requisitos para la eutanasia. Considero que estos argumentos no son suficientes. La sentencia ha debido probar que existe un cambio social mayoritario en la sociedad colombiana en la concepción sobre la vida humana, que lleve a considerar que se ha modificado la expresión constitucional conforme a la cual la vida es inviolable.*

*Sobre los asuntos de fondo tratados en la sentencia aprobada por la mayoría, estimo que la autonomía, como manifestación de la dignidad humana, es el eje de la argumentación jurídica para defender la existencia del derecho a morir dignamente mediante la práctica del homicidio por piedad o eutanasia. En este contexto, la aceptación del consentimiento sustituto, que avaló la mayoría, resulta altamente problemática, porque en tales casos no se cuenta con la manifestación de la voluntad del paciente o sujeto pasivo. Rechazo categóricamente la posibilidad del consentimiento subrogado del paciente, por la flexibilización que implica de las condiciones para propiciar la muerte de otro, porque se erige en una minusvaloración de la vida de las personas más frágiles y porque desconoce el evidente conflicto de intereses presente en los familiares y cuidadores de personas con enfermedades difíciles de atender.*

*Por otra parte, la aceptación de la propia eutanasia no es del todo consistente con la defensa de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico se suele dar en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles.*

*Ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimo que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor. La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica sea lícita consiste fundamentalmente en que tal acción está naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad”.*

**c. Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB.**

*“Es importante tener en cuenta que cuando un Estado acepta la eutanasia está señalando a sus miembros que, contra toda lógica, da más importancia a la sensación de sufrimiento, el deseo de morir que esto pueda causar y a los sentimientos de compasión con los que algunos pretenden decir que es justificable la destrucción de un ser humano. Prohibir la destrucción de cualquier ser humano, contribuye a que la actitud de los miembros del Estado sea de incondicionalidad en el respeto de todo ser humano en su integridad, salud, vida y desarrollo, y de aplicación de los principios de bien común, subsidiaridad y solidaridad, para que el ser humano enfermo y quienes lo rodean, se cuiden y sean cuidados del modo más acorde a su dignidad y al pleno desarrollo personal.*

*(…)*

*La eutanasia es una acción que tiene como efecto inmediato matar, en este acaso a seres humanos que, a causa del sufrimiento, están en situación de especial fragilidad, que en ocasiones expresan su deseo de morir, pero que cuando se les trata con cariño y poniendo todos los medios lícitos para aliviar el sufrimiento, suelen desistir de esa idea. Aprenden que, incluso el sufrimiento inevitable, puede ser ocasión para crecer como personas, ocupándose, cuando la situación física y psíquica lo permite, en conocerse mejor, hallar el sentido de su vida y, por tanto, de todo lo que les sucede incluso el sufrimiento, y poner por obra su razón de ser, nunca deducible plenamente con sus meras concepciones, que no son suficientes si se comparan con el bien mayor en que ellos consisten en su unidad y totalidad, y durante la totalidad de su existencia.*

*(…)*

*La destrucción deliberada de un ser humano no deja de serlo, de modo independiente a si éste la consiente y a las demás circunstancias en que se causa la aniquilación de su cuerpo. En el mundo conocido, solo existe dignidad humana en todo cuerpo humano vivo; cada uno posee exclusivamente la inherente humanidad propia, por lo que no existe el derecho a que sea violentada y es inenajenable durante su ciclo vital completo: no hay cuerpo humano que no sea un ser humano y no hay ser humano que no sea un cuerpo humano.*

*En esto cualquier excepción es un acto de violencia contra la víctima que es destruida con la eutanasia, aunque sea un acto consentido por ella: el consentimiento no es un bien más perfecto que el ser humano que consiente. El derecho no se fundamenta en el pensamiento, sufrimiento, sentimiento, consentimiento u otro fenómeno o acto humano, sino en el bien o perfección en que consiste cada ser humano, que suele ser reconocido con la palabra Dignidad. Que un ser humano sea ignorante respecto al bien en que consisten él y otros de su especie, no le da derecho a destruirse ni a excluir de la vida a otros, ni con la práctica de la eutanasia, ni de ningún otro modo. Valorar el propio deseo más que lo que en realidad es un derecho fundamentado en la perfección en que consiste un ser humano, es incultura y se soluciona con el desarrollo corporal y espiritual que cada uno tenga capacidad de alcanzar, y todos deben contribuir a protegerse de los que no tienen esa capacidad por problemas mentales u otras causas, mientras se intenta, con toda diligencia y justicia, ponerles solución: física, afectiva, intelectual, volitiva, etc”.*

En ese orden de ideas, como lo dice Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB “*Con los avances de la medicina, la mayoría de los sufrimientos se pueden evitar o al menos menguar, y también se puede hacer tratamiento psicológico y psiquiátrico, además de ayudar a la persona a descubrir el sentido de su propio ser, sufrimiento y vida. En las escasas situaciones extremas en que no es posible quitar un sufrimiento intenso, se puede sedar al paciente sin que esto suponga adelantar o atrasar su muerte, sino aliviar su dolor, respetando su humanidad y la capacidad biológica y espiritual para reaccionar a los estímulos con los que se cuida del modo más completo posible, al ser humano enfermo y a su familia, en lo que depende de la situación de apoyo que el enfermo y ésta requiren para la mejor salud de todos, en lo que es posible según el circunstancias de cada uno”[[2]](#footnote-2).*

**2. 3. Cuidados paliativos como medida pro vida**

En defensa del derecho a la vida, debe considerarse que los cuidados paliativos son una solución ética acorde con la dignidad humana, en el sentido en que el Estado garantice los recursos económicos y la normativa para regularizar en mayor medida el portafolio de cuidados paliativos.

Para preservar la vida digna lo que se debe mejorar y garantizar en forma plena son los cuidados paliativos, cuya prestación eficiente se debe dar en las diferentes ciudades del país y no solo en Bogotá u otras grandes capitales, así como mejorar la formación y especialización de los médicos en esta área.

El proyecto de Ley, en su numeral 4º “JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO”, plantea el “derecho a morir” como derecho autónomo e independiente que le permite a la persona tener el “control” y tomar todas las decisiones. Afirma que este derecho comprende tres dimensiones: 1. Los cuidados paliativos; 2 La adecuación o abandono del esfuerzo terapéutico y 3. La muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia.

De las tres dimensiones justificadas para el proyecto, se hace referencia a la primera: **los cuidados paliativos**. Como justificación del proyecto es necesario tener en consideración qué implica y qué comprende el concepto de cuidado paliativo.

El ABECE[[3]](#footnote-3) publicado por el Ministerio de Salud, año 2018, además de señalar, qué son los cuidados paliativos, responde el por qué son importantes los cuidados paliativos: porque “mejoran la calidad de vida de los pacientes”, desde el momento del diagnóstico hasta el final de la vida.

Pero, además de conocer que son y el por qué son importantes, es necesario abordarlo desde la dimensión que plantea el proyecto de Ley Estatutaria, porque la misma justificación que se lee en el proyecto de Ley, afirma que la “inacción” del Legislativo, impide a la ciudadanía en general el acceso al derecho, por un lado, y a los profesionales de la salud por otro lado, a garantizar el goce efectivo de la “muerte digna”.

Sin embargo, los cuidados paliativos en el país, no deberían ser estudiados como justificación al supuesto goce efectivo de una muerte digna. La inacción que argumenta el proyecto bien puede ser aplicada al observar la asimetría que existe en la oferta en ese tipo de servicios en Colombia. En ese sentido, el Observatorio de Cuidados Paliativos (OCCP)[[4]](#footnote-4) asegura que solo 3 de cada 10 pacientes que requieren atención de ese tipo la reciben de manera adecuada.

Adicionalmente, es importante resaltar que el legislador debería apoyarse en todo el personal médico, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que han vivido estas situaciones para que sean ellos en plenaria del Congreso de la Republica quienes expongan su punto de vista técnico puesto que éticamente la función de este personal médico es salvar vidas y no poner fin a estas.

La medicina paliativa considera que morir con dignidad supone vivir dignamente hasta el último momento. Afirma también que ello requiere la consideración del enfermo como ser humano hasta el momento de la muerte y el respeto de sus creencias y valores[[5]](#footnote-5).

Los cuidados paliativos no tienen como objetivo la muerte del enfermo, sino que cuidan de su vida mientras este llega a su fin, alivian su sufrimiento y proporcionan los medios para una muerte tolerable[[6]](#footnote-6). Paliar es mitigar el sufrimiento, reafirmando la importancia de la vida, pero aceptando que la muerte es una realidad humana[[7]](#footnote-7).

Por las razones expuestas, considero que este proyecto de ley “por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” al ser contrario a la Constitución deber ser archivado de acuerdo a esta ponencia en sentido negativo.

**2.4. Reglamentación actual sobre la eutanasia**

Actualmente, se encuentra vigente la Resolución 971 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social “*Por medio de la cual se establece el procedimiento de eutanasia y los comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente”.*

En su motivación, la Resolución señala -entre otras cosas- que era necesario actualizar e incorporar en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con la recepción, trámite y reporte de las solicitudes a morir con dignidad a través de la eutanasia, y la organización y funcionamiento del Comité. Por tanto, establece el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la eutanasia, “*los cuales actuarán en los casos y en las condiciones definidas en las Sentencias C-239 de 1997 y T-970 de 2014*” (Art. 1). Para ello se divide en seis capítulos:

El primero versa sobre las disposiciones generales, en las que se encuentra el objeto (Art. 1), su ámbito de aplicación (Art. 2), definiciones (Art. 3), los criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia (Art. 4), y el desistimiento de la solicitud para morir con dignidad (Art. 5).

El segundo capítulo trata sobre la atención y el trámite de la solicitud de eutanasia, refiriéndose a la solicitud de eutanasia (Art. 6), los requisitos mínimos para expresar la solicitud (Art. 7), la recepción de la solicitud (Art. 8), la información que debe recibir el paciente que solicita la eutanasia (Art. 9), la información que debe recibir cuando solicite la eutanasia a través de un Documento de Voluntad Anticipada (Art. 10), el incumplimiento de las condiciones mínimas para el procesamiento de la solicitud (Art. 11), la petición de una segunda opinión por parte del paciente cuando no esté de acuerdo con la razón de no activación del Comité (Art. 12), las valoraciones y verificación de condiciones (Art. 13), el trámite de revisión de la solicitud  por parte del Comité (Art. 14), la petición de segunda opinión por parte del paciente cuando la respuesta del Comité es el no cumplimiento de las condiciones (Art. 15) y sobre la eventual objeción de conciencia (Art. 16).

El tercer capítulo se refiere al reporte de las solicitudes de ejercicio del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, determinando que el prestador de servicios de salud debe reportar la información del Ministerio de Salud y Protección Social mediante un anexo técnico -que se encuentra adjunto a la Resolución- (Art. 17), el reporte de recepción de la solicitud por el médico (Art. 18), el reporte y recepción y trámite por parte del Comité (Art. 19), el reporte del trámite de verificación y realización del procedimiento eutanásico (Art. 20), las consecuencias en caso de incumplir el reporte (Art. 21), la revisión y el uso de la información de la solicitud reportada, a cargo del Comité Interno del Ministerio (Art. 22) y la solicitud de información adicional (Art. 23).

El cuarto capítulo tiene que ver con el Comité Científico-Interdisciplinario para el derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, determinando su organización (Art. 24), conformación (Art. 25), funciones (Art. 26), su instalación (Art. 27), las sesiones y convocatorias (Art. 28), el quórum para deliberar y decidir (Art. 29) y sobre su Secretaría Técnica (Art. 30).

El quinto capítulo es sobre las funciones de las IPS (Art. 31) y de las EAPB (Art. 32).

En el último capítulo se establecen las disposiciones finales, relacionadas con el tratamiento de la información (Art. 33), las consecuencias en caso de fraude o modificación de datos (Art. 34), la transitoriedad en la implementación del reporte de la información (Art. 35) y la vigencia y derogatoria (Art. 36). Se destaca que la Resolución 971 de 1 de julio de 2021 deroga la Resolución 1216 de 2015.

**2.5 Reglamentación actual sobre cuidados paliativos**

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico actual también establece normatividad sobre los servicios de cuidados paliativos, con el fin de preserva el derecho fundamental a la vida. Esta ley, es la Ley 1733 de 2014 *“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”.*

La Ley consta de 11 artículos, la cual tiene por objeto “*reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida*”.

Posteriormente, define en los artículos siguientes: qué es enfermo en fase terminal (art. 2); enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida (art.3); cuidados paliativos (art. 4); derechos de los pacientes en enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida (art. 5); obligaciones de las EPS y las IPS (art.6); talento humano (art. 7); acceso a medicamento opioides (art. 8); cooperación internacional (art.9); facultad para que el Ministerio de salud y protección social reglamente en el término de 6 meses.

**2.6 Principales premisas para no apoyar la reglamentación de la eutanasia**

La tutela de la vida humana es un deber político que no puede relegarse a la moral particular o privada de cada uno. La vida física es un bien universal que no puede ser amenazado por ninguna circunstancia:

1. Todos deben vivir con dignidad hasta el final de su vida
2. La ley debe proteger a los más vulnerables
3. La prohibición de matar se encuentra prohibido en la Constpol , el derecho a la vida es inviolable
4. Solicitar la muerte no significa desear morir
5. Los médicos y especialistas tienen el deber de preservar la vida en todas las instancias
6. La opción de eutanasia es considerada por una persona enferma cuando no funciona el sistema de salud
7. La solución pasa por dar un cuidado integral a quien pronto va a morir, tratándole tanto sufrimientos físicos como los sufrimientos psíquicos, sociales y espirituales.
8. Este es el fundamento de la Medicina Paliativa que desde la perspectiva del respeto absoluto debido a toda persona y ante los límites terapéuticos de la propia medicina, pasa a controlar los síntomas de la enfermedad, especialmente la presencia de dolor, acompañando al enfermo hasta la muerte.
9. Puede abrir nuevas puertas para situaciones en donde emerja la corrupción y la desestimación de la vida de los enfermos, por ejemplo, el medio de comunicación ABC (8/08/2000) publicó “En Dinamarca no se atenderá a los enfermos terminales para ahorrar gastos”. El pacto concertado entre médicos y políticos escandaliza a la sociedad

La solución a los sufrimientos que comporta la enfermedad no debe pasar por admitir el matar o la ayuda al suicidio de las personas enfermas. Matar nunca es una solución y aún menos el suicidio. El reto social y médico está en el desarrollo de una Medicina Paliativa eficaz, que admita la condición doliente del ser humano y que procure el control del dolor y el alivio del sufrimiento.

Ayudar al enfermo a vivir lo mejor posible el último periodo de la vida. Es fundamental expresar el apoyo, mejorar el trato y los cuidados, y mantener el compromiso de no abandonarle, tanto por parte del médico, como por los cuidadores, los familiares, y también del entorno social.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley estatutaria no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

1. **Proposición**

Por las razones expuestas, se solicita que se **ARCHIVE** el Proyecto de Ley Estatuaria oo6 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones” al ser contrario a la Constitución.

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE****Representante a la Cámara de Nariño** **Ponente** |  |

1. Corte Constitucional. Sentencia T 095 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB. Concepto técnico remitido a la Corte Constitucional, sentencia C- 233 de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-cuidados-paliativos.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. El Tiempo. Análisis. Pacientes terminales mueren en medio del dolor y el sufrimiento. 7 de septiembre de 2021.https://www.eltiempo.com/salud/cuidados-paliativos-en-colombia-y-america-latina-asi-esta-el-panorama-616108 [↑](#footnote-ref-4)
5. ZURRIARAIN, Roberto. Cuidados paliativos: solución ética acorde con la dignidad humana al final de la vida. Universidad de la Sabana. Persona y Bioética, vol. 23, núm. 2, pp. 180-193, 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibíd. [↑](#footnote-ref-6)
7. Óp., cit. ZURRIARAIN, Roberto [↑](#footnote-ref-7)